



SENTENCIA N° 70

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto a la adolescente V.G.L, promovido a través de apoderada judicial por la señora JESSICA YOHANNA LÓPERA HERNÁNDEZ en contra del señor RONALD ANDRÉS GALEANO, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

1. Que los señores RONALD ANDRÉS GALEANO y JESSICA YOHANNA LOPERA HERNÁNDEZ contrajeron matrimonio civil el día 26 de septiembre de 2009 en la Notaria Segunda del Circulo de Buga (V) inscrito bajo serial No. 04838029.

2. Que durante la relación de pareja procrearon a la menor V. G. L, quien naciera en esta ciudad el día 29 de septiembre del año 2007, registrada en la Notaria Primera del Circulo de Buga (V)- Nuip No. 1.112.151.571 e indicativo serial No. 40512947.

3. Que los señores RONALD ANDRÉS GALEANO y JESSICA YOHANNA LOPERA HERNÁNDEZ se divorciaron ante la Notaría Segunda del Circulo de Buga (V), mediante escritura pública No. 443 del 23 de marzo de 2021, dentro de la cual la progenitora obtuvo la custodia y cuidado personal de su menor hija V. G. L y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio.

4. Que la menor V. G. L, vive con su madre JESSICA YOHANNA LOPERA HERNÁNDEZ, siempre ha sido cumplidora de sus deberes como madre, es la que vela diariamente por la crianza, afecto y dirección de sus actividades, le brinda el amor, dedicación, apoyo económico

y sentimental para que la niña crezca sana y tenga un adecuado desarrollo integral como persona humana y luchando por brindarle todo lo necesario con mucho sacrificio.

5. Que el señor RONALD ANDRES GALEANO, padre de la menor desde hace más de dos años no le ha procurado la figura de padre que la menor requiere por su edad, incumpliendo con todas sus obligaciones de padre, demostrando falta de afecto, apego hacia su menor hija, no tiene ningún contacto con ella, no la visita, ni pregunta por ella, a pesar de tener conocimiento de donde se encuentra residenciada, no atiende sus necesidades de afecto y cariño propias de su edad, no realiza una llamada para saber y hablar con su menor hija.

6. Que la menor V. G. L. ha requerido atención médica por su delicado estado de salud bucal y el padre nunca le ha aportado acompañamiento en sus citas médicas y mucho menos ayuda económica para el tratamiento y medicamentos.

7. Que el demandado RONALD ANDRÉS GALEANO, ha incurrido en la causal segunda (2ª) del artículo 315 del Código Civil, que consiste en la emancipación judicial por haber abandonado a su menor hija V. G. L.

8. Que la Corte Constitucional de nuestro país, ha sido reiterativa en su jurisprudencia de que para que se den las condiciones de la causal consagrada en el numeral segundo del artículo 315 del Código Civil, no basta con el simple abandono, debe tratarse del abandono total, el cual tiene como condicionante comportamental que el padre o madre contra el que se reclama la patria potestad debe haber incurrido no sólo en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, sino también en las afectivas o emocionales, es decir, no visitar personalmente al menor, no preguntar o indagar acerca de las condiciones del menor, así sea por teléfono, y, en fin de cuentas, que no tuviese para con el menor un mínimo indicativo volitivo que permita establecer el interés del padre o madre por el menor.

En este caso que nos ocupa, se dan las condiciones exigidas tanto por la norma como por la jurisprudencia, toda vez que el señor RONALD ANDRES GALEANO, no tiene ningún tipo de contacto con su menor hija V. G. L, hace más de dos años, por tanto, no ha cumplido sus deberes como padre, ni con los medicamentos, ni mucho menos con la afectividad que involucra

elementos instintivos como el cuidado, amor, protección, dedicación e interés que debe recibir un menor de su padre y madre.

9. Que los actos de abandono del señor RONALD ANDRES GALEANO contra su menor hija V. G. L, no han sido motivo ni han sido sometidos a actuaciones administrativas o judiciales anteriores a la presente, y de igual forma se manifiesta ante esta demanda que por tratarse de un proceso no susceptible de transacción o desistimiento, no se agota el trámite de conciliación previa.

10. Que a señora JESSICA YOHANNA LOPERA HERNANDEZ ha otorgado poder especial para adelantar el proceso de privación de patria potestad

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, muy comedidamente solicito al señor Juez declarar en sentencia:

1. Que se decrete la PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD al señor RONALD ANDRES GALEANO, padre de la menor V. G. L. y se deje en el ejercicio de ésta, directamente a la madre señora JESSICA YOHANNA LOPERA HERNÁNDEZ.

2. Que se otorgue de manera exclusiva la patria potestad de la menor V. G. L. a su madre la señora JESSICA YOHANNA LOPERA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.071.054 de Buga (V).

3. Ordénese la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor V. G. L, con indicativo serial No 40512947 y NUIP 1.112151.571 de la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga (V), con el fin de que se efectúen las anotaciones del caso.

4. Condenar en costas al demandado señor RONALD ANDRES GALEANO, en caso de oposición.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Mediante auto No 1329 de fecha 16 de noviembre de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar dicha providencia al

demandado, a la Defensora de Familia y al Procurador Noveno de Familia para que intervenga como parte en pro de los derechos de la niña V.G.L, así mismo se ordenó citar a los parientes cercanos por línea materna y emplazar a los parientes por línea paterna; igualmente se ordenó visita domiciliaria al hogar de la adolescente.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

El día 29 de noviembre de 2022, fueron notificados a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia y el Procurador Noveno de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto No 584 del 06 de diciembre de este año, se acepta la sustitución de poder y se reconoce personería a la Dra. LUZMILA MARÍA ARBOLEDA DUQUE.

El señor RONALD ANDRÉS GALEANO, demandado dentro del presente proceso y padre de la niña V.G.L, fue notificado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, el día 13 de febrero del año 2023, quien otorga poder, absteniéndose de pronunciar sobre los hechos y pretensiones de la demanda ; por medio de auto No 145 de fecha 16 de marzo se reconoce personería para actuar.

El día 30 de marzo del corriente año las apoderadas judiciales de las partes allegan escrito, en el cual solicitan al despacho se dicte sentencia anticipada, concediendo las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P.

Mediante auto No 309 de fecha 05 de abril de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideró necesarias.

VI.-ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Con la demanda se aportaron los siguientes elementos probatorios:

6.1.1. Pruebas Documentales:

- Registro Civil de nacimiento de la menor V.G.L
- Tarjeta de identidad de la menor V.G.L
- Historia clínica de la menor V.G.L. de la Fundación Hospital San José de Buga
- Constancia de la menor V.G.L. emitida por la Institución Educativa San Vicente
- Recibo de pago estampilla procultura de fecha agosto 17 de 2022
- Constancia de la menor V.G.L emitida por la Academia de Idiomas CAMBRIDGE de fecha 08 de agosto de 2022.
- Petición de la señora JESSICA YOHANNA LOPÉRA HERNÁNDEZ dirigida a la EPS S.O.S. de fecha 18 de octubre de 2022.

6.2. PRUEBAS DE OFICIO:**6.2.1. Visita Socio Familiar:**

Informes de la visita socio familiar llevada a cabo por la Trabajadora Social adscrita a este despacho:

El día 17 de marzo de 2023 fue agregado al expediente el informe socio-familiar realizado por la trabajadora social del despacho, en el cual se encuentra un análisis detallado acerca de la composición familiar, la situación socio-económica, entrevistas, impresión diagnóstica y concepto sobre la situación actual de la adolescente V.G.L, dejándose plasmado que:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

“Realizada la visita socio familiar, se concluye que la adolescente V. G. L, cuenta con la garantía de sus derechos, el cuidado y protección de la progenitora y su actual compañero, quienes le brindan la satisfacción de sus necesidades básicas, condiciones de vida dignas, un hogar optimo libre de situaciones de peligro. V. se observa en buenas condiciones de salud física y mental, es muy sociable y maneja un lenguaje fluido, manifiesta sentirse muy bien en su hogar, donde está rodeada del afecto de su familia. Es evidente que en el presente grupo familiar existen normas claras, adecuado manejo de la

autoridad, hay una comunicación asertiva, comparten espacios de recreación y esparcimiento en familia y proyectan incluso realizar un paseo fuera del país, como regalo de 15 años para V, pero debido a los conflictos con su padre no ha sido posible, por lo que tuvieron que iniciar el presente proceso.”

M. CONCEPTO:

“Teniendo en cuenta la visita socio familiar, la observación del entorno y entrevistas realizadas al hogar de la adolescente V. G. L. se considera que cuenta con la garantía de sus derechos, el cuidado y protección de personas adultas y responsables que le brindan una buena calidad de vida, libre de situaciones de peligro. La progenitora de la adolescente señora Jessica Johanna ha rodeado a su hija de un entorno óptimo para su desarrollo integral, para lo cual cuenta con el apoyo de su red familiar extensa (abuela materna) y su actual compañero con quien la adolescente tiene buena relación. El padre de la adolescente señor Ronald Andrés Galeano se ha distanciado de su hija de manera injustificada, evadiendo algunas de sus obligaciones como padre, lo que ha llevado a que V. no manifieste vinculación afectiva hacia su progenitor”

Una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, sin que en el trámite se avizore vicio alguno que conlleve a la nulidad total o parcial de lo actuado, se procede a dictar sentencia que a derecho corresponda dentro del presente proceso, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales:

Como preludeo de las motivaciones jurídico procesales de esta providencia, es imperioso determinar, a efecto de armonizar la válida constitución normal de un proceso, los llamados presupuestos procesales. Tales presupuestos son: la competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir el asunto debatido; capacidad del demandante y el demandado para ser parte o sujetos de derecho y para comparecer en juicio y por último la demanda en forma. Tópicos estos que se encuentran verificados por el Despacho así:

Este Juzgado está revestido de la competencia para conocer tramitar y fallar este asunto esencialmente por dos factores. i) *El objetivo*, es decir aquel relacionado con el objeto y en cuanto a su propia naturaleza; ii) El territorial, el cual está ligado a la relación que existe entre la vecindad del menor de cuyo derecho se trata y de la demandada.

La demandante demostró el interés jurídico que le asiste para ser parte de este asunto, en su calidad como progenitora de la adolescente; así mismo, quedó claro desde el preludio del juicio la calidad de progenitor en que fue vinculado el demandado, es decir, los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, habida cuenta que son personas naturales con plena autonomía legal.

Finalmente, el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso, es por ello que con seguridad dígase no existe improcedencia formal y el trámite dado fue el establecido en la norma adjetiva, es decir hay demanda en forma.

Por eso entonces, reunidos los anteriores requisitos que no dúbese en afirmar son indispensables para poder dar solución firme a este litigio, queda el camino expedito para que la jurisdicción del Estado aborde el fondo del debate, tarea que emprende a renglón seguido.

2.- De los derechos prevalentes de los niños:

Debemos resaltar que la Constitución Política reconoce el valor y la fragilidad de los menores, y por ello establece expresamente sus derechos fundamentales y la obligación familiar, social y Estatal de prodigarles asistencia y protección por su condición de incapaces.

Uno los derechos fundamentales de los niños es el de tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado y al amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y para la convivencia pacífica.

En ese ámbito garantista se entiende por protección al menor el "*conjunto de acciones, tanto de la comunidad como del Estado, encaminadas a lograr el desarrollo de niños, niñas y jóvenes, mediante una labor centrada en ellos y con la activa participación de la familia y del grupo social del que hacen parte*".^[*]

Toda la normatividad legal, finalista, valorativa y protectora, adquiere la connotación adicional de derecho fundamental y de principio constitucional, en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 que expresamente establece:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Significa lo anterior que el niño es un sujeto privilegiado:

"La consideración del niño como **sujeto privilegiado** de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla **pro infans** (CP art. 44)." ¹

*Reflexiones para la intervención en la problemática familiar. Consejería presidencial para la política social. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Febrero/95.

¹ En la T-283/94 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Como se aprecia, es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2º de la Constitución que establece: *“Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”*

3.- De la patria potestad y las causales para su privación:

El Código Sustantivo Civil en su artículo 288, subrogado por el art. 19 de la ley 75 de 1968, define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los derechos que su calidad les impone”*. Derecho que le permite cumplir a los progenitores con las obligaciones respecto a sus hijos tales como cumplir la crianza, educación y establecimiento a los hijos y además de representarlos en todos los actos jurídicos que a ellos convienen y, con algunas limitaciones, al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.

Cuando el padre, la madre o ambos progenitores descuidan sus deberes, o incurren en conductas que les hacen inhábiles o inmerecedores de detentar la prerrogativa legal, la misma ley pone al alcance del otro padre o de los parientes, así como al Defensor de Familia y del Ministerio Público y aun del Juez oficiosamente, la facultad de solicitar la suspensión o privación de la patria potestad, con la primera de ellas, no implica extinción del derecho debido a que la persona perjudicada con tal medida puede solicitar su restablecimiento cuando cesa la causa o motivo que la originó, la segunda es definitiva y por lo tanto al titular despojado de ella no le es posible restablecer su ejercicio.

Las causas que llevan a la terminación del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados se encuentran descritas en el artículo 315 del Estatuto Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, en los siguientes casos:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2. Por haber abandonado al hijo.

3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

Ahora bien, los llamados a ejercer la patria potestad son los padres, quienes también son los primeros llamados a ejercer la acción de privación o suspensión de la misma en el evento que respecto de uno o de otro se presenten circunstancias que den lugar a ello. No obstante, se le confiere facultad para presentar la solicitud a los consanguíneos del menor, al Defensor de Familia y aún de oficio.

VIII.- CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas examinaremos si se demostró a cabalidad la causa alegada por la parte actora.

El registro civil de nacimiento de la adolescente V.G.L, concede la legitimidad en la causa a la demandante para iniciar este asunto, en su calidad de progenitora, de cuyos derechos se trata, así como legitima al padre demandado como parte pasiva de esta acción.

Ahora bien, el escrito allegado por las apoderadas judiciales de las partes; en el cual solicitan se dicte sentencia anticipada por cuanto no se oponen a las pretensiones de la demanda, así mismo el informe de la trabajadora social, nos ofrece una clara radiografía de la situación que se ha venido generando en la relación paterno filial entre la adolescente V.G.L. y su progenitor, es decir, existe claridad meridiana sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se han sucedido los acontecimientos circundantes al problema puesto en conocimiento a través de esta demanda, donde se refleja que el señor RONALD ANDRÉS GALEANO, hace más de dos años abandonó de modo irresponsable a su hija V.G.L, al sustraerse totalmente no sólo de su presencia física, sino además del cumplimiento de todos los deberes que como padre adquirió, tales como, el amor, la guía espiritual, la orientación en el estudio, etc., así como aquellas obligaciones de carácter material como la ayuda económica para el sostenimiento de su hija, obligación que descargó por completo en la

progenitora, quien en forma solitaria y responsable hace todo lo necesario para brindarle una vida en condiciones dignas, derecho mínimo reconocido mundialmente a la adolescente cuya vulnerabilidad es profunda en razón a su condición de tal.

Las pruebas aportadas y recaudadas, en este proceso, como lo es el informe de la trabajadora social, fue demostrativa en primer lugar, y sin ningún asomo de dudas que la señora JESSICA YOHANNA LOPÉRA, desde hace más de dos años ha sido la persona que se ha hecho cargo, diligentemente, prohiéndole amor y estabilidad física, emocional y económica, asumiendo el rol de madre y padre ante la ausencia de este, en segundo término quedó probado que el padre de la citada adolescente, señor RONALD ANDRÉS GALEANO, ha actuado frente a sus obligaciones en forma irresponsable, sustrayéndose sin ninguna justificación de sus deberes, como lo manifestó en el informe la trabajadora social “La adolescente V.G.L. cuenta con la garantía de sus derechos, el cuidado y protección de la progenitora y su actual compañero, quienes le brindan la satisfacción de sus necesidades básicas, condiciones de vida dignas, un hogar optimo libre de situaciones de peligro. V. se observa en buenas condiciones de salud física y mental, es muy sociable y maneja un lenguaje fluido, manifiesta sentirse muy bien en su hogar, donde está rodeada del afecto de su familia. Es evidente que en el presente grupo familiar existen normas claras, adecuado manejo de la autoridad, hay una comunicación asertiva, comparten espacios de recreación y esparcimiento en familia y proyectan incluso realizar un paseo fuera del país, como regalo de 15 años para V, pero debido a los conflictos con su padre no ha sido posible, por lo que tuvieron que iniciar el presente proceso” también es claro para el despacho que tampoco le suministra recursos económicos para el sostenimiento mínimo, además la ha privado de su presencia, amor y cuidado, a pesar que con su progenitora no le falta los cuidados y la satisfacción de las necesidades que aquel no le brinda, adoptando con ello el padre una posición muy cómoda, que por demás es injusta con su descendiente, por cuanto no está desempeñando la paternidad, en estricto sentido, porque no ejerce la actitud debida conforme a derecho.

La actitud asumida por el señor RONALD ANDRÉS GALEANO, desconoce flagrantemente los principios orientadores de las normas sobre la protección integral de los niños, adolescentes, consagrados

en la Ley 1098 de 2006, que tienen como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de una familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, especialmente en el artículo 14, que establece la **responsabilidad parental** que “es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, **la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza** de los niños y niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye **la responsabilidad compartida y solidaria** del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Esta obligación del Estado, tiene además un carácter constitucional, señalado expresamente en el artículo 44 de la Carta Magna, una connotación internacional, puesto que dentro de los principios que establece la Convención sobre Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se tiene que un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura dirigida al desarrollo de la personalidad y de las actitudes, se le ampara de la explotación laboral, no se le brinda las oportunidades de desarrollar su capacidad mental y física, no puede decirse que se está protegiendo pues se trata de una serie de derechos, que no pueden verse en forma insular cada uno, puesto que forma un todo integrado, ello, por cuanto con el reconocimiento y la garantía del ejercicio de los mismos, se le cubre al niño las necesidades que requiere para que evolucione en la medida que cambia con la edad, esto se traduce en el equilibrio existente entre los deberes de los padres correlativamente con las necesidades del niño.

Por otro lado, es de tal naturaleza la carencia de vínculo entre padre e hija que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin importarle perder los derechos de patria potestad respecto de su hija, comportamiento que no significa cosa distinta y refleja *per se* la falta de interés de mantener vivo el ligamen filial, que en un contexto normal el padre defendería a ultranza.

En consecuencia, no puede ser distinta la decisión que este despacho debe adoptar, a la de sancionar al señor RONALD ANDRÉS GALEANO, por someterse a un abandono, como ya se dijo injusto

e irresponsable, a su hija V.G.L, y ocasionarle los perjuicios que trae consigo la vulneración del derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, violación que adquiere un matiz inconcebible cuando proviene precisamente de quienes son los primeros llamados a protegerlos, como son los padres, por consiguiente se le privará al demandado del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija, por haber incurrido en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, es decir, “**haber abandonado los hijos**”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) PRIVAR del ejercicio de los derechos de Patria Potestad al señor RONALD ANDRÉS GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.478.295 expedida en Buga-Valle, que ostenta sobre su adolescente hija V.G.L, la cual será ejercida en forma exclusiva por su progenitora JESSICA YOHANNA LOPÉRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.071.054 expedida en Buga, por encontrarlo incurso en la causal segunda de Privación de Patria Potestad, previsto en el artículo 315 del Código Civil, consistente en el abandono del hijo, por parte del padre.

2°) INSCRÍBASE esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la adolescente V.G.L, obrante en el indicativo serial No. 40512947 que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle Líbrense el oficio respectivo. Así mismo inscribese en el libro de varios de la Registradora Municipal del Estado Civil.

3°) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

4°) Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 72
HOY, 20 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00
A.M
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a736814f085d30020c49a8dcf438e05f896e04b9147b63b649e707fabde125**

Documento generado en 19/04/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>